

**Artículo 24. Actividades sindicales.**

Las actividades sindicales se regularán por lo dispuesto en la legislación vigente, salvo los puntos que a continuación se indican:

1.—La empresa facilitará al Comité de empresa o Delegado de personal, con carácter permanente y como mínimo un tablón de anuncios.

2.—Las empresas reconocerán, a favor de sus respectivos obreros y empleados, el derecho a reunirse en los locales de las mismas para tratar cuestiones laborales de la empresa.

Este derecho de reunión deberá ejercitarse de la forma que a continuación se indica:

a) No podrá exceder de cuatro reuniones trimestrales ni de dos horas seguidas de reunión.

b) Deberá llevarse a cabo fuera de la jornada laboral.

c) Se comunicará a la empresa, por el Comité, los Delegados o por el veinticinco por ciento de la plantilla con tres días de antelación, con expresión del orden del día.

d) Los solicitantes designarán los moderadores y serán los responsables del orden de la reunión.

3.—Lo anteriormente expuesto tendrá carácter transitorio, y por lo tanto, vigencia hasta tanto que esta materia no sea regulada por una nueva normativa legal.

**CLAUSULA DEROGATORIA**

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo de Talleres de Reparación publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 13 de mayo de 1982, firmado por la Asociación de Talleres de Reparación de Vehículos, U.S.O., U.G.T. y C.C.OO.

**CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA**

Los empresarios afectados por el presente Convenio se comprometerán a no contratar personal pluriempleado profesional de oficio, así como personal por horas, ejecución hecha de lo previsto por la Ley en materia de pluriempleado.

**CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA**

La Comisión Paritaria se compromete a realizar cuantas campañas sean necesarias en contra del absentismo laboral injustificado: para ello las empresas podrán informar trimestralmente del tipo de absentismo que se produce en sus empresas, comprometiéndose aquella Comisión a buscar fórmulas eficaces para su solución cuando el absentismo sea superior al diez por ciento.

**CLAUSULA ADICIONAL TERCERA**

Para lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas.

**CLAUSULA ADICIONAL CUARTA**

Las Tablas Salariales han sido incrementadas en el 12,50 por ciento (producto del aumento del 9,50 por ciento en salarios y el 3 por ciento a cuenta de la Revisión Salarial) respecto a las que regían en la Revisión Salarial del Convenio Colectivo, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 26 de octubre de 1982, entendiéndose que los decimales en más de 50 céntimos se redondean en una peseta y al contrario los de menos de cincuenta céntimos en menos esa cantidad.

Sirve esta nota aclaratoria únicamente para el supuesto de que hubiere error en las operaciones aritméticas

que han conducido a la fijación de cantidades salariales tanto en la base como en la carencia de incentivos.

**CLAUSULA ADICIONAL QUINTA**

En el supuesto de desacuerdo entre los trabajadores y empresarios para el comienzo de la jornada de trabajo laboral, se establece que la misma comenzará por la mañana a las nueve horas (9) y a las quince horas (15) para la jornada de tarde.

**CLAUSULA ADICIONAL SEXTA**

Componentes de la Comisión Paritaria:  
En representación de la Unión Sindical Obrera:

**Titulares:**

- D. José Luis Ugalde Vega
- D. Francisco Galilea

**Suplentes:**

- D. Rufino Barasoain Cuesta
- D. Luis Isla Campino

En representación de la Unión General de Trabajadores:

**Tiular:**

- D. Dimas Ocón Martínez

**Suplente:**

- D. Emilio Rojas

En representación de la Asociación Provincial de Talleres de Reparación de Vehículos:

**Titulares:**

- D. Enrique Rodríguez Martínez
- D. Rodolfo Salinas González
- D. Carlos Gómez Torralba

**Suplentes:**

- D. Joaquín Coterón Pérez
- D. Vicente Fernández Andrés
- D. Rubén Murga Peral

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la actividad de Talleres de Reparación de Vehículos aplicable en esta provincia de La Rioja.

Logroño, 23 de marzo de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,  
Accidental,

**A N E X O**

**TABLA SALARIAL**

Categoría Profesional	Col. N.º 1	Col. N.º 2	Remun. ración
	Salario/B Pts. por día	P. carencia Inctv. Pesetas/día	
<b>Personal obrero</b>			
Oficial de 1.ª	1.460	364	729.336
Oficial de 2.ª	1.351	337	674.938
Oficial de 3.ª	1.324	330	661.370
Especialista	1.306	327	652.823
Peón	1.287	323	643.552
Aprendiz de 1.º año	510	128	255.022
Aprendiz de 2.º año	534	135	267.315
Aprendiz de 3.º año	760	191	380.109